

Artículo 40. Será a cargo de quien solicite el asiento del pago de los derechos precisos para el mantenimiento del Registro, y se satisfarán mediante el pago del impreso, en su caso, y de las cantidades que a continuación se expresan:

- a) Hasta 100.000 pesetas, 400 pesetas.
- b) Más de 100.000 hasta 300.000, 500 pesetas.
- c) Más de 300.000 a 600.000, 700 pesetas.
- d) Más de 600.000 a 1.000.000, 900 pesetas.
- e) Más de 1.000.000 a 2.000.000, 1.300 pesetas.

Por el exceso sobre 2.000.000 de pesetas, 100 pesetas más por cada 500.000 pesetas o fracción.

Los asientos por novación o modificación del contrato devengarán el 50 por 100 de los derechos que hubieran correspondido a la inscripción del contrato novado o modificado según la presente escala.

La cancelación del asiento, por causas voluntarias, devengará 100 pesetas.

En las compraventas servirá de base para la aplicación del arancel el «importe total a plazos». En los préstamos de financiación la base estará constituida por el «importe total del préstamo».

Los juegos completos de impresos podrán devolverse, reembolsando al adquirente su importe íntegro, siempre que no hayan sufrido deterioro alguno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Serán válidos y podrán seguir siendo utilizados los sellos arancelarios existentes en la actualidad en los Registros Mercantiles, así como los que ya hubieran sido adquiridos por los interesados.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de junio de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17957 ORDEN de 27 de junio de 1986 por la que se determina la potencia a considerar por provincias peninsulares a los efectos de distribución del canon sobre la producción de energía eléctrica, para el año 1986.

Ilustrísima señora:

La Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de energía eléctrica, establece en su artículo 8º-1, que el importe del canon se distribuirá en función de la potencia de las instalaciones de generación eléctrica de carbón, hidráulicas o de energía nuclear, autorizadas en cada provincia. En distintos puntos del citado artículo se señalan, asimismo, las norma a aplicar a las centrales nucleares, de carbón y hidroeléctricas que se encuentran en periodo de construcción, las que, situadas en territorio español, su emplazamiento afecte a más de una provincia y las que, situadas en territorio extranjero, afecten también a provincias españolas. Se consideran también los embalses reguladores, cuya finalidad principal sea de carácter eléctrico.

Asimismo, en las disposiciones transitoria y adicional tercera de la Ley se consideran, respectivamente, las centrales que se encuentren en periodo de reconversión para la utilización de alguna de las energías relacionadas en la misma, así como los centros de investigación nuclear, como parte integrante del proceso de producción de energía de las centrales nucleares.

La citada Ley 7/1981, ha quedado derogada en virtud de la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a partir de su entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

No obstante, en 1986 se sigue produciendo una recaudación por el citado tributo, correspondiente a consumos y devengos en el cuarto trimestre de 1985, recaudación que debe ser distribuida

entre las Diputaciones Provinciales proporcionalmente a las potencias imputables a cada provincia.

Por otro lado, la disposición transitoria novena del Reglamento del IVA, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que la exacción de las dedudas tributarias correspondientes a los tributos y exacciones suprimidas por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, se efectuará en los mismos plazos y forma establecidos por las normas vigentes con anterioridad al día primero de enero de 1986.

En consecuencia, la Dirección General de la Energía, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Real Decreto 854/1984, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Canon sobre la producción de energía eléctrica, ha efectuado el cómputo de la potencia por provincias, teniendo en consideración los condicionamientos expuestos, así como los datos facilitados por las Direcciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

La potencia de las instalaciones de generación eléctrica imputable a cada provincia peninsular, a efectos de la distribución del canon sobre la producción de energía eléctrica devengado con anterioridad a la derogación de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, y correspondiente a ingresos realizados durante 1986, es la que figura en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de junio de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sra. Directora general de la Energía.

A NEXO

Ley del Canon

RELACIÓN DE POTENCIAS POR PROVINCIAS PENINSULARES

(Situación al 31-12-1985)

Provincias	Potencia total a considerar (KW)
Alava	97.586
Albacete	175.270
Alicante	680
Almería	550.330
Asturias	3.444.193
Avila	74.028
Badajoz	199.696
Barcelona	284.618
Burgos	523.633
Cáceres	4.125.719
Cádiz	556.532
Cantabria	436.503
Castellón	44.592
Ciudad Real	230.458
Córdoba	501.826
Coruña, La	2.186.701
Cuenca	316.138
Gerona	132.885
Granada	71.434
Guadalajara	810.052
Guipúzcoa	235.513
Huelva	28.024
Huesca	1.196.498
Jaén	164.794
León	2.593.859
Lérida	1.846.266
Lugo	750.810
Madrid	154.975
Málaga	408.284
Murcia	38.074
Navarra	66.813
Orense	1.663.965
Palencia	553.795
Pontevedra	130.899
Rioja	20.569
Salamanca	1.966.190

Provincias	Potencia total a considerar (kW)
Segovia	7.824
Sevilla	263.596
Soria	12.886
Tarragona	2.821.470
Teruel	1.256.955
Toledo	282.082
Valencia	1.832.818
Valladolid	6.298
Vizcaya	6.061
Zamora	1.879.826
Zaragoza	552.477
Total	35.506.495

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

17958 *REAL DECRETO 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.*

La disposición final primera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que el Gobierno procederá a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la misma las normas reglamentarias que continúen vigentes y en particular, entre otros, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1952, con las modificaciones de que haya sido objeto por disposiciones posteriores.

En cumplimiento de tal mandato, se ha procedido a redactar el nuevo Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
FELIX PONS IRAZAZBAL

REGLAMENTO DE BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES

TITULO PRIMERO

Bienes

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Artículo 1.^º 1. El patrimonio de las Entidades locales estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. El régimen de bienes de las Entidades locales se regirá:

- a) Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local.
- b) Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas.
- c) Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas.

d) En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos.

e) Por las Ordenanzas propias de cada Entidad.

f) Supletoriamente por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil.

3. En todo caso, se aplicará el derecho estatal de conformidad con el artículo 149.3 de la Constitución.

Art. 2.^º 1. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

2. Los bienes de dominio público serán de uso o servicio público.

3. Tienen la consideración de comunales aquellos bienes que siendo de dominio público, su aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.

4. Los bienes comunales sólo podrán pertenecer a los Municipios y a las Entidades locales menores.

Art. 3.^º 1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local.

2. Sin perjuicio de la vinculación del suelo a su destino urbanístico desde la aprobación de los Planes, la afectación de los inmuebles al uso público se producirá, en todo caso, en el momento de la cesión de derecho a la Administración actuante conforme a la legislación urbanística.

Art. 4.^º Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.

Art. 5.^º Los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno.

Art. 6.^º 1. Son bienes patrimoniales o de propios los que siendo propiedad de la Entidad Local no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuentes de ingresos para el erario de la Entidad.

2. Los bienes patrimoniales se rigen por su legislación específica y, en su defecto, por las normas de Derecho privado.

Art. 7.^º 1. Se clasificarán como bienes patrimoniales las parcelas sobrantes y los efectos no utilizables.

2. Se conceptuarán parcelas sobrantes aquellas porciones de terreno propiedad de las Entidades Locales que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no fueren susceptibles de uso adecuado.

3. Para declarar un terreno parcela sobrante se requerirá expediente de calificación jurídica, en la forma que previene el artículo siguiente y con la excepción que señala su número 3.

4. Se considerarán efectos no utilizables todos aquellos bienes que por su deterioro, depreciación o déficiente estado de conservación resultaren inaplicables a los servicios municipales o al normal aprovechamiento, atendida su naturaleza y destino, aunque los mismos no hubieren sido dados de baja en el Inventario.

Art. 8.^º 1. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad.

2. El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación local respectiva, mediante «acuerdo adoptado» con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma.

3. En cualquier caso, la incorporación al patrimonio de la Entidad local de los bienes desafectados, incluso cuando procedan de deslinde de dominio público, no se entenderá efectuada hasta la recepción formal por el órgano competente de la Corporación de los bienes que se trate, y en tanto la misma no tenga lugar seguirán teniendo aquéllos el carácter de dominio público.

4. No obstante, la alteración se produce automáticamente en los siguientes supuestos:

a) Aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana y de los proyectos de obras y servicios.

b) Adscripción de bienes patrimoniales por más de veinticinco años a un uso o servicio público o comunal.

c) La Entidad adquiera por usucapión, con arreglo al Derecho civil, el dominio de una cosa que viniere estando destinada a un uso o servicio público o comunal.